

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-2005-00376-00  
Clase: Divisorio

Se corre traslado por tres días a las partes, de la aclaración del dictamen que hiciera el auxiliar de la justicia RICARDO DUAZ RUSSI.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252fe733ee9777a09e0a57a4d1fa30c86d3d4183088e344a6d1a5819d13623f8**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103006-2006-00445-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Fabián Andrés Restrepo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo se hace necesario nombrar a JAVIER FELIPE CARO MORENO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 15 de mayo de 2018, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1753c8ea03753d157eac3b3eb91abf7120d66e7ad9513bbd81d946bf2e25d572**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103037-2006-00465-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Se hace necesario nombrar a LAUREANO AHUMADA MORENO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Maria del Carmen Pulido en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c687441c35e88880cdaf331675da7f18ee680a7f15909f5db01df8e2afddc5**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)-

Expediente No. 110013103-002-2006-00488-00  
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la actora de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5798b82feaef797c3f0fb170ab4622b1b143eba507f48f9afb40c19c4e1caf93**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2006-00549-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a497353706011c33785bc515e7f5dba9806a27b81305e0b73ca0ab2b0129fc**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2007-00366-00  
Clase: Divisorio

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por María del Pilar Montenegro Díaz, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que cancele los rublo por ella pretendidos, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de la ejecución.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657eb3dc0949136f54d94427ddbb88114ce57ffea3cb2c1c291cdd4821fb458**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)-

Expediente No. 110013103-002-2007-00434-00  
Clase: Ordinario

Obre en autos la documental aportada a mediante correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2020, más sin embargo se debe solicitar al interesado - Pablo Salah Argüello, que incorpore memorial que contenga peticiones a resolver.

Ahora bien dada la situación de privación de la libertad del señor LUIS ALFREDO CASTRO BARON, permite tener por interrumpido el trámite, de conformidad a lo regulado en el numeral 1° del artículo 1598 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4622acd496750072165013812670697c9dff120d4e6cbd8518367ff9e97d513**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-002-2008-00474-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la documental aportada mediante correo electrónico el pasado 16 de septiembre de 2020, y se le corre traslado por el término de tres días a los demás intervinientes.

Del mismo modo se ordena a la secretaria del despacho que realice la liquidación de gastos dentro del trámite de la referencia.

La solicitud de oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos elevada por el apoderado judicial de Héctor Adolfo Martínez Pinzón, se hace pre-temporánea, toda vez que la misma se resolverá en la sentencia pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13a83dda0efcb4552972a153b925a343a31c9e678d707ff1d1d5ba7207204b8**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2009-00070-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a YONNY SILVA BARACALDO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 11 DE FEBRERO DE 2020, de manera conjunta con Fernando Guzmán Barragán, quien tomó posesión a folio 456 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Finalmente en lo que respecta a la orden de entrega se deberá fijar la hora de las 10 AM del día 6 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40414651 de esta ciudad.

OFICIESE, a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Vigilancia, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Personería Distrital, con el fin de que realicen el acompañamiento pertinente para el día de la diligencia aquí señalada, tramítense las comunicaciones a costa de la parte interesada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b73e53c3e9f2ee974d130223f900408efa45ece7cb13de297f392f8a7cbcfb2**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2009-00266-00  
Clase: Rendición de Cuentas

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia anticipada de fecha 7 de octubre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4274d48e4a789f598e7e8588a0965d0dc9209c83571f55ece3e66aa2510bda3**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2009-00621-00

Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a Antonio Sanchez Zambrano para que realice la tarea encomendada en adiado del 09 de marzo de 2018, de manera conjunta con CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA quien tomó posesión a folio 275 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Se reconoce personería judicial al Dr., Oscar Osorio Gutiérrez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee8f9cf2829c671f71dc62a16873b6cfbc1584112af46cd9db0f10cd49e94bb**

Documento generado en 14/12/2020 01:27:59 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2009-00743-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f844a9a4a9770d1b85bc80a28e5d46340b4200af34ba93b5616cee7e720328**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2010-00132-00  
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en decisión del 2 de octubre de 2020, en la cual ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior dejando las constancias de rigor y si ya lo realizó remita copia de lo ordenado el pasado 4 de marzo de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5af7e8801f983b6f449e9f9de0f1adda7948c084478a322447dda136a8b2498**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2010-00147-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a GERARDO IGNACIO URREA CACERES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Rosmira Medina en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5b9a4392fb918c0a4c321f04554fea20b3dd82116fb2c8054f0344d989d991**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2010-00116-00  
Clase: Restitución

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**addd80724b1c42308bf00708037599b0e22e773a04b3b999d2848f3084e959dd**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)-

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00  
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y toda vez que el mismo radicó apelación en término en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, se deberá adicionar el auto de fecha 15 de octubre, señalando que la alzada allí concedida se tramitará en efecto suspensivo, puesto que fue presentada por la parte demandante y uno de los demandados.

Por secretaría procédase de conformidad a los artículos 323 y siguientes del C. G del P. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afc0017fdf48e3fbe15d09a0e8c1d284cbc9ba418b7a4540d30d1d68cd06901**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2010-006535-00  
Clase: Ejecutivo - honorarios

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e84eeb65565ea13e49276d27aa71263b0ed044d191ca1635e34f561cd660243**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2011-00104-00  
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a23078c1ca473ff7d64ab210b2bb052d671477cca66f98057ed03048d7cd2a9a**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00  
Clase: Ejecutivo - trámite posterior a la sentencia

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$115.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2130894f621598379ac19a2105dee43e943a88129443dc85da168fad3cfaf3c**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2011-00744-00  
Clase: Expropiación

Se ordena el pago de la suma de \$17'000.000,00 correspondiente al valor del predio para el momento en el que se presentó la acción, a favor de los demandados, ahora bien se requiere a la entidad demandante a fin de que consigne en el término de 20 días, la suma fijada como indemnización en el trabajo pericial que se encuentra en firme rublo que asciende a \$6'161.248.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6983529c2328a8fdc2e318e1ea9c6d72dc6f2d2afea0d6304040c8dbf2da7a36**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103013-2011-00769-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 29 de noviembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43608cebbf8dc949699456d581ff7ad10f8ee2d8a2ba4ba81e5af5b0c75de87a**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103002-2012-00351-00  
Clase: Divisorio

Se reconoce personería judicial al Dr., Hernando Fuquene Guzmán en razón de la ratificación que le hicieron LEONIDAS, LUZ RUBY, AGUSTIN, MIREYA ESMERALDA, MARLEN ELVIRA, LUZ DARY, MARISOL y JOSE ENRIQUE LARA VASQUEZ, como herederos determinados de ANA JULIA VASQUEZ DE LARA (q.e.p.d).

Notifíquese,<sup>(2)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371af59320233abfd2da9aafa3a1f515b7c75d2ac46700cb0ae593cf25984eac**  
Documento generado en 14/12/2020 01:28:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2012-00351-00

Clase: Divisorio

En razón de la devolución del despacho comisorio No. 002 por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe, se deberá ordenar el desglose de aquel y retornarlo a tal sede judicial a fin de que lo tramite, dado que el artículo 37 del C. G. del P., señala *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales”*, (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, no olvide el comisionado lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción en la providencia STC7916-2019, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;

*“Según lo previsto en la Codificación procesal «los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría», para «la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes*

*El término para cumplir la «comisión» lo regula el inciso tercero del artículo 39 ejusdem, al prevér «cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado».*

*Esto, significaría, en principio, que tratándose de la «entrega de bienes rematados» el delegado no tendría un término dentro del cual deba concretar la «diligencia» que se le ha encomendado, ya que lo que se le exige es que*

*programe «el día más próximo posible». Sin embargo, las normas deben ser interpretadas armónicamente, «de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía»*

En conclusión, la orden impartida por este despacho en el auto que ordenó la comisión se tomó, con el fin de garantizar a las partes interesadas en el litigio de la referencia que se les administrara justicia de una manera pronta, ágil y de calidad, siendo esto un principio al interior de la prestación del servicio a los ciudadanos y dado que la carga laboral del estrado que se preside no le ha permitido antes ni ahora realizar actuaciones como la devuelta y que por ley puede delegar a sus inferiores.

Colorario, procédase a desglosar el despacho comisorio No. 002 y sus anexos a fin de retornarlo al juzgado comisionado a fin de que trámite el mismo, déjense las constancias del caso a costa de la parte interesada. OFICIESE

**Notifíquese,<sup>(2)</sup>**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce96c42f05580b19234efa6d3369bb60a1f628e5157d1b6e1e0ff014a6f109**  
Documento generado en 14/12/2020 01:28:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2012-00642-00  
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18568ddd20960921f122150ccb0df7ff03eed9a58c985e34d3d00ccec2f8dc3**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2012-00654-00  
Clase: Restitución

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae2086d1169bb9d4048a0831c31b95ec5b48fb6238974d943409d4d414954e79**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2012-00700-00  
Clase: Divisorio.

Revisadas las solicitudes radicadas el pasado 30 de noviembre de 2020 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, en lo concerniente a señalar que el numeral primero quedará de la siguiente manera:

Para la demandante DORALBA TRIANA BARRETO: adjudica el 41% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficial de NOVENTA Y DOS PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (92.29 m2), que se describen y alinderan así: POR EL ORIENTE

(ESTE) En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) la calle cuarenta y dos G sur (42G sur), que es su frente. POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Graciela Castelblanco de Huérfano. POR EL NORTE. En extensión de ocho metros con noventa centímetros (8.90m) con el lote número veinticuatro (24) de manzana setenta y tres (73). POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con el lote número veintidós (22) de la manzana setenta y tres (73). El cual se identifica con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C con la Calle 48 G sur No. 78L-17.

Para la demandada GRACIELA CASTELBLANCO DE HUÉRFANO: adjudica el 59% del inmueble solar ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., determinado con el número veintitrés (23) de la manzana setenta y tres (73), de la Urbanización Ciudad de Techo, con nomenclatura oficial Carrera setenta y ocho L (78L) número cuarenta y dos G cero cinco sur (42G-05 sur), equivalente a una extensión superficial de CIENTO VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (129.60 m<sup>2</sup>), que se describen y alinderan así: POR EL SUR. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con la calle de la urbanización hoy carrera setenta y ocho L sur (78L sur. frente POR EL NORTE. En extensión de diez metros con treinta y siete centímetros (10.37m) con lote de propiedad de la señora Doralba Triana Barreto. POR EL OCCIDENTE (OESTE) en extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) con el lote número veinticuatro (24) de la manzana setenta y tres (73) de la urbanización. POR EL ORIENTE (ESTE) En extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50m) la calle de la urbanización.

En todos los demás puntos la sentencia se mantendrá incólume

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**8f694034384b354663d53fdd0b0bd3a48414e5c5d00c2469a2dd33fe9118e6ac**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2013-00008-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 20 de agosto de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 25 de septiembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34110a22e672ae4405f19e91a53e4598e12b4be29954ed0f192c07b4af19f78**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-002-2013-00011-00  
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la actora de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72340c248ab51f60d80909f8d151f9ea74b095c22628383245e3100d64c590b5**

Documento generado en 14/12/2020 03:18:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103005-2013-00011-00  
Clase: Ordinario

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Alberto Jaramillo, toda vez que el mismo no cuenta con legitimación para incoar tal actuación, dado que con la radicación de fecha 24 de septiembre de 2020, se le revocó el mandato a él conferido por parte de “FECOMERCOL”.

En razón de la solicitud de requerimiento que eleva el abogado Carlos Alberto Jaramillo, en lo que respecta a solicitar el Paz y Salvo de las obligaciones contraídas con “FECOMERCOL”, se le aclara al citado que para tal fin deberá hacer uso de lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0887a6a85d93ea41f9e32c252c6a4516c24aa7bbd08fe422212201bcfdbd76b4**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:21 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103-020-2013-00125-00  
Clase: Pertenencia

Por la no comparecencia al proceso del perito Jairo Moreno Padilla, se deberá nombrar a Jairo Alfonso Moreno Padilla en su oficio de perito evaluador, a fin de que efectúe la tarea encomendada en adiado del pasado 3 de septiembre de 2020, se advierte al aquí nombrado que cuenta con un lapso de 10 días para aceptar o denegar la labor. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e241190ba2b32024b8eeb0f008140a237af3c13ea3532ab6bb55dbf0a49c79  
7d**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00153-00  
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df5f2839274702054a89d53e4a24c5b36433ade688d0e367a08131f8fc7f0c9**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2013-00226-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud obrante a folio 266 de este expediente, se insta al memorialista que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se resolvió una petición de las mismas características.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc0f713e851860da9873a97a3211d0fd4ffbe45d93e73e720b55aab876990805**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103020-2013-00256-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 17 de julio de 2020, mediante el cual se modificó la sentencia fechada 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b74a7cd6418e6be3afe2c7b3bfa9e69eb94fe40b6f35b3a02e582fe73e6d1c**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103004-2013-00306-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Fabián Andrés Restrepo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Toda vez que los auxiliares de la justicia tomaron posesión del encargo encomendado, folios 457 y 453 se requiere a los mismos a fin de que efectúen la tarea ordenada en adiado de fecha 02 de noviembre de 2017. ENVIASE COMUNICACIÓN.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82a3071558b5bb6033d78ca1041b42366a3a949cb2a66a51be8f60e1b668d84**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103011-2013-00332-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 28 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 11 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334d4868ff983e5a25cebf598ba7a256cc4f1d11ec7e33c9d512366a0c70ff83**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2013-00338-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 29 de noviembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad5d2fcb96a4cd89a5145d316c049a14303fa1be398b82840232ebaf05b293e**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2013-00356-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Oscar Osorio Gutiérrez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af0c0f751c5b4c1dc01bd6071fadea98fe11ceeb8dc87a352fe709384c18b4f**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-007-2013-00578-00  
Clase: Ejecutivo – trámite posterior

Por secretaria elabórese la liquidación de costas pertinentes, ordenada en el auto que ordenó seguir con la ejecución.

La solicitud elevada por la Dra., Carolina Arango Flórez se rechazará dado que en el trámite aún no se cuenta con las liquidaciones de crédito ni costas aprobadas y no existen bienes embargados a los ejecutados.

Por su parte no se remitirá este asunto en los términos pretendidos por Cafesalud en liquidación, pues aquí la entidad ejecutante es Med Plus Medicina Prepagada S.A.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ed515a563ebaf73c1ba01ddaadd163aaed0b3bc1291a73e2a62a916890ce45**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:31 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-017-2013-00600-00  
Clase: Ordinario

Obre en autos la respuesta al oficio No 2221 de fecha 24 de octubre de 2019, emanado por la Universidad Nacional - Facultad de Medicina. Lo anterior se realiza a fin de que la parte actora adecue el trámite de la prueba tal y como la mentada Institución lo estableció.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b632e8b7a6b601f1e4c1d80279d772eabce3945bf2036120f7a8d45e2805531**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00639-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 23 de agosto de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd8e6d0580374d54d50fde27d449469e9a5f900cdba7d41a97bfe608527fa4d**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-008-2013-00693-00  
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3367f0eccca289458c375ed4e630e4c861bb1afd906c930c51d0973d61f2667**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:35 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2013-00767-00  
Clase: Divisorio

En razón de la muerte del señor CARLOS JULIO SARNMIENTO BARON (q.e.p.d), se debe instar a la apoderada judicial del citado a fin de que sea ratificado el poder por parte de los herederos determinados del citado, según lo regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Además deberá señalar en el lapso perentorio de 10 días, bajo la gravedad de juramento si los demás demandantes conocen de la existencia o no de sucesores del señor CARLOS JULIO SARNMIENTO BARON (q.e.p.d).

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40110d5c29c6630649fabca9c49a48d110e430f5b5a29b18e8aacbe3d8aa81c3**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2013-00785-00  
Clase: Pertenencia

Frente a la manifestación de la parte actora referente al desconocimiento, de la anotación 12, luego de una revisión del asunto que nos ocupa se extrae que esta sede judicial ni el juzgado que antes conoció del mismo han ordenado tal anotación, así las cosas el despacho resuelve:

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que en el término de cinco (5) días, informé y remita a esta sede judicial, la razón por la cual efectuó la anotación 12 y emita copia de la comunicación “SENTENCIA 00 del 27 de abril de 2016”, tal y como se otea en la anotación No. 12 del folio de matrícula No. 50S-40006132, anéxese duplicado de los legajos arrimados el pasado 18 de noviembre de 2020.

Una vez obre las resultas de los mentados oficios - se deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos y a todas las personas que tuvieron incidencia en la anotación 12, de conformidad con los hechos expuestos, remítase copia de todo lo actuado.

Por secretaría expídase las certificaciones que el interesado solicite, previo el pago de la expensas necesarias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c111717145c54d4f70bd341e43db0bc5cb2f978f5050998a737bd31e799d21f**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103004-2013-00810-00

Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Oscar Osorio Gutiérrez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888ab822448f5ce072912d85effdfde394963890e4420dceb395d4ea2480da3c**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-017-2014-00051-00  
Clase: Ejecutivo

Se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que en el lapso de 10 días cancele los gastos al auxiliar de la justicia EMMA GIL SOTO, remítase las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371ef1c81da50461248f481bb0a5e24bc8025cc410587348b240fad0973d1ef2**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2014-00076-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 7 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierta la apelación interpuesta en contra de la sentencia fechada 26 de abril de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10431ec7192a7ecdc175375e5a50694844736af2d73e704ee4e4bae0cd56b6dd**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-003-2014-00113-00  
Clase: Expropiación

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 2:30 PM del día 12 del mes de mayo del año 2021 para llevar a cabo la audiencia fijada en adiado del 16 de julio de 2020.

Del mismo modo se ordena el pago al demandado del depósito judicial que radicó ante el Juzgado de origen la entidad expropiante, cuyo monto es de 62'137.500,00. Por secretaria elabórese las órdenes de pago.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac49e3a006c6cf5094aaad53e178d4d16a82bf7dd7ca57dd8cc469288a8cea9**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-2014-00125-00

Clase: Pertenencia

En razón del desarchivo del trámite de la referencia se ordena Oficiar Al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la actuación adelantada, a fin de que aquellas entidades eleven las peticiones y consulten el expediente que consideren pertinentes. OFICIESE

Envíese telegrama a todas las partes y los terceros interesados en el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

Secretario

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da6d89801c3cd10546dcf7871ebc07007cb2d806d54d22ad53abc7cefc6f8f**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00165-00  
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 24 de septiembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7aeada895ecc91864cf62322a6a30554845490364f8349d7975933d6e17b387**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)-

Expediente No. 110013103-007-2014-00204-00  
Clase: Restitución de tenencia

Dada la solicitud obrante a folio 175, se debe señalar a la memorialista que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0028 del 16 de abril de 2018 con el cual se tramitó lo solicitado en la citada página.

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, en razón de la sustitución efectuada por MARIA HELENA GOMEZ PINEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71da6eeb3297763a7738f74ec1983e739cfb0e132ae82917649f6f4b8fafa94d**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-2014-00223-00  
Clase: Pertenencia

Revisada la documental se tiene que la secretaría del despacho fijó el pasado 12 de febrero de 2020, el expediente y las fotografías en el Registro Nacional de Pertenencia, lapso que fenecía el 25 de marzo de 2020, mas sin embargo se tiene que desde el 16 de marzo del año que avanza no corrieron términos, por causa de la pandemia generada por la Covid-19, es decir faltaron 7 días por contabilizar, los cuales se reanudaron a correr desde el 1 de julio del mismo año, en consecuencia el término que se vencía el 25 de marzo feneció el 9 de julio de 2020.

Realizado el recuento antes citado, se tiene que no es dable tener por contestada la acción por parte del abogado Orlando Beltrán, pues la misma se torna extemporánea, así que ninguno de los memoriales - aclaración ni desistimiento de aquella será tenida en cuenta.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho a fin de continuar el trámite a que tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc19edd458abf2eaadcc6a685e7d8fc04790d002a3346456fd36d273b525695**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-005-2014-00251-00  
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 2:30 PM del día 11 del mes de mayo del año 2021 para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0c10d6023f98e06912261866283756663dad380e097ac8c0624727ba23a015**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103006-2014-00259-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del no pago de las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación concedido sobre la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, de conformidad a lo regulado por el artículo 324 del Código General del Proceso el mismo se declarará como desierto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93251398a52493be95f9d34cf8aff371fe44dee6a622d40a08b57902fe0940ff**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-037-2014-00470-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la manifestación del apoderado judicial de la entidad ejecutada CARDANZ TECHNOLOGIES CORP, se deberá continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 2:30 pm del día 13 del mes de mayo del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Del mismo modo se reconoce personería, para actuar a KLAUS ANDRES PRIETO LOZADA como apoderado judicial de CARDANZ TECHNOLOGIES CORP, de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b6551619f0d29e845753cc5145c7980fe94149767fa21d8c0be006844a1247**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:50 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2014-00471-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folios 211 y 212 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 20 de marzo de 2018.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935a8fbabd158407de834d9c03de7fc834c08b3ef4f7a8e428f19d9bcd80a195**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-017-2014-00482-00  
Clase: Ordinario

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en adiado de fecha 25 de septiembre de 2020, en lo que respecta al trámite de la apelación allí concedida.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58dc960d875bb3241299d76b77347f8aa1d2c94b2e2b8d616d36550bca0eb37**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2014-00521-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folios 184 al 186 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto fechado 18 de junio de 2019.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e414f22130759030f87d1c4d26fbcc0103cd2de6b5f1724d2090a176d00d3744**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2014-00527-00  
Clase: Pertenencia

Secretaria, incorpore el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador *ad-litem* a que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e901a9c4697db6162077313ba3c86343e90d187c7231628f9e1a90df16fd8a69**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-008-2014-00619-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud de cambio de entidad a la cual debe ir dirigido el oficio de embargo de la medida decretada en adiado del 3 de septiembre de 2020, se deberá negar, puesto que la cautela se decretó en aquellos términos tal y como lo pidió el ejecutante, así que le corresponderá tenerse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0977cd94ab2b8727fb55ea479ff3976678c2a6d8e4dfc125e5c4a12da4345a2**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00  
Clase: Verbal

En atención a la solicitud obrante a folio 405 de este expediente de conformidad a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- La inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-64825, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e800864892a38bc7d25afbe66daee145df5c16fdcb3960d384d45afb698076e4**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103006-2015-00020-00  
Clase: Ejecutivo

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97c761b058bcbb193354fcd5544ab34e2e8b973509dbcc9cdc7bb225d4fb6a7**

Documento generado en 14/12/2020 01:28:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2015-00042-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Se reconoce personería judicial al Dr., Oscar Osorio Gutiérrez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0ff445446b8d8258dc1288f688834f364860a0aef9e53b025937c4c8b3f49c**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2015-00072-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folios 231 al 234 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto fechado 01 de octubre de 2019.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfda85f5e2c552a11ad4d10e40ca18f9e7cbd8a96a790e9d19fb59c5b6eac77a**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103-006-2015-00114-00  
Clase: Ordinario

En atención al desistimiento de las pretensiones arrimada por la actora y los demandados el pasado 30 de noviembre de 2020 y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, a causa del desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ff743e8f5e358fe8c4038c75762722a7e89c8dad6f25a1cf66b1be00bfea6db**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2015-00165-00  
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó la sentencia anticipada fechada 17 de septiembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5148c6b575911059ddcd4da69869d5f34e8af7270d4a2f7e67e8915b2b2b2438**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2015-00475-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia fechada 12 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb86dc20e0869fd1aec73f7ef2b1c12b3942398636e148781df21ba260c45f85**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-047-2016-00012-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el informe de títulos realizado por la secretaria del despacho, en el que se establece que no existen dineros en la cuenta de este despacho para el asunto de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc9b4cfc6e751f81b6e593fe21c07e9d2272d6c82b1f23b4095919d0a4d511**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-046-2017-00176-00  
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos se tendrán por notificadas todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, dada la notificación que a su nombre hizo la profesional en derecho Luz Adriana Rico, quien contesto la acción, sin proponer excepciones.

En forme este adiado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a56adf975ab52ee9b4aecec9b084dad45e8b8190cebc4f923040c231c52a86**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:07 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-046-2017-00211-00  
Clase: Verbal

En razón de la manifestación de la Agente Liquidadora de la sociedad Luis F Correa Asociados S.A. en liquidación, obrará en autos y por lo tanto se deberá continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 2:30 pm del día 8 del mes de abril del año 2021 para llevar a cabo la audiencia fijada en adiado del 21 de enero de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe46c8d60025152c35d1c36d494aa7cffa8e9f1c0db9cdc58695326f598b97d**

Documento generado en 14/12/2020 03:18:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-046-2018-00001-00  
Clase: Ejecutivo

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 12 de noviembre de 2020 en el listado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,<sup>(2)</sup>

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d238ffaadeb9d015842c3ef072ac41f3d6d934be18f8698c44adc00e51e19bf8**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

Expediente No. 110013103-046-2018-00001-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de la copia de todo el expediente a fin de dar cumplimiento en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese, **(2)**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94a271b3ea5b72679932a31390a0e11e1b5e8b68d62bb7e0da9efd621f8e596**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00266-00  
Clase: Conflicto de Competencia

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES frente a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

**ANTECEDENTES**

La señora Sevita Luz Gómez Gómez instauró acción de protección al consumidor en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., para hacer efectivo el derecho de retracto frente a un contrato de servicios médicos y asistenciales, para lo cual fijó la cuantía en la suma de \$500.000,00, y asignando la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Admitida la demanda y notificada la convocada, dicha autoridad mediante auto del 11 de diciembre de 2019, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por cuanto el asunto versa sobre una relación de índole financiero, por tanto, rechazó la demanda y dispuso la remisión de las diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su vez, la Superintendencia Financiera de Colombia, tramitó el proceso y al resolver la excepción previa que formuló la parte pasiva, dispuso, en proveído del 8 de julio de 2020, rehusar el conocimiento del proceso y propuso el conflicto de competencia, respecto de la Superintendencia remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de las dos superintendencias, pues las mismas desplazaron al Juez de categoría Municipal, en razón de la cuantía y lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 24 *Ibídem*.

La acción que dio origen al presente asunto se encuentra regulada en la Ley 1480 de 2011 (*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*) en donde su artículo 57 prevé que la Superintendencia Financiera podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman entre otras con ocasión de la actividad financiera.

Del mismo modo señaló el artículo 58 de la mentada norma, los asuntos que conocería la Superintendencia de Industria y Comercio.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la actora incoó la acción de protección al consumidor a fin de que le fuera respetado el derecho al retracto en contra de la sociedad MED LIFE cuyo Nit. es 900.925.854, persona jurídica matriculada en la Cámara de Comercio de esta Urbe. A su vez se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio, admitió el trámite contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, entidad que es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir el proceso que se surtió ante la Superintendencia de Industria y Comercio se inició con una falencia que la entidad jurisdiccional no subsano ni percató, pues llamó al pleito a una persona jurídica diferente sobre la cual no tiene poder de vigilancia e inspección como lo es METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, sin denotar que – el derecho al retracto - los derechos de petición – y las sendas reclamaciones que elevó la ciudadana SEVITA LÚZ GÓMEZ GÓMEZ, estaban dirigidas inequívocamente en contra MED LIFE quien como número de identificación tributaria se le asignó el 900.925.854.

En síntesis, al haberse llamado al litigio a una persona diferente y que no puede ser vigilada por la Superintendencia De Industria y Comercio, se desplazó la competencia ante la Superintendencia Financiera, quien en el término pertinente, oteó la novedad y planteó el conflicto de competencia que aquí se resuelve. Teniendo que los reparos dados por la

Superintendencia Financiera serán acogidos por esta sede judicial, ya que las reglas del Artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, son claras y específicas sobre los temas y personas contra las que puede conocer en su índole jurisdiccional la Superintendencia de Industria y comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES frente a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

**Segundo.-** Remitir sin tardanza el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES., dejando las constancias del caso.

**Tercero.-** Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Infórmese de esta decisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0bd9384ad576205dde906fc517ee35d9b04a043d65c5d262a4c953cd9  
a6087**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00268-00

Clase: verbal.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que conforme a la situación fáctica y pretensiones que motivaron la acción impetrada por ARQUIVAR CONSTRUCCIONES S.A.S.M en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta Agencia Judicial debe declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto.

Fundamentó la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al declarar su incompetencia en que si bien el artículo 116 de la Constitución Política consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, resaltando: *“(ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales.”*

Estimó que un pronunciamiento sobre el reconocimiento de una indemnización por el cumplimiento entre particulares cuyo tomador es Z&Z CONSTRUCCIONES S.A.S., por el evento en el cual se vio involucrado el demandante, implica necesariamente determinar si existió o no la responsabilidad atribuida a la citada entidad, lo cual a su criterio, no es objeto de inspección, vigilancia o control de la Superintendencia.

Concluyó que no posible resolver de fondo el conflicto planteado, sin la comparecencia de la totalidad de las partes involucradas, pues se estaría cercenando el derecho fundamental de defensa y al debido proceso de Aseguradora.

**CONSIDERACIONES**

Por vía de excepción, se ha planteado la posibilidad de que autoridades administrativas o incluso particulares, pueden ejercer actos jurisdiccionales en los

eventos señalados por el legislador, como desarrollo normativo sentado en la directriz constitucional que, al respecto, contempla el artículo 116 superior.

Dentro de estas posibilidades, se encuentra la expresa facultad que la ley otorgó a la Superintendencia Financiera para conocer sobre *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*<sup>1</sup>.

Potestades jurisdiccionales en virtud de las cuales acorde a lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2012 *“los consumidores financieros de las entidades vigiladas (...) podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”*

De lo que se colige que tanto las personas naturales como las jurídicas que hagan uso de los servicios y productos financieros a través de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen la calidad de consumidores financieros, y por tanto la legitimación de la causa por activa para incoar la correspondiente acción de protección al consumidor contra la entidad vigilada, acciones de las cuales conoce a prevención la señalada Superintendencia.

Observado el libelo se advierte que a través de apoderado judicial, ARQUIVAR CONSTRUCCIONES SAS., invocando la calidad de consumidor financiero, interpuso demanda en contra de Seguros del Estado, a fin de que se declare el incumplimiento de ésta última, respecto de sus obligaciones derivadas de la póliza No. 12-45-101063226, condenándola al pago de una indemnización.

Adujo como hechos de lo pedido que, entre la demandante y la compañía Z y Z CONSTRUCCIONES S.A.S., se suscribió un contrato de obra civil de cimentación, mampostería y pisos, el cual en su cláusula octava, obligaba a Z y Z CONSTRUCCIONES S.A.S., a constituir una serie de garantías en las cuales el primer beneficiario era el aquí actor.

De ello se tiene que se constituyeron dos pólizas a favor del demandante Nos. 12-45-101063226 y 12-40-101037419, así las cosas desde el 16 de agosto de 2018 el beneficiario presentó ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., una serie de avisos en los que informaba anomalías al interior de la obra que estaba amparada, llegando al punto al cual el 27 de octubre de 2018, se terminó el contrato de obra civil de cimentación, estructura y mampostería, de manera unilateral, dejando constancia del incumplimiento por parte del contratista.

---

<sup>1</sup> Numeral 2 artículo 24 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Para el mes de noviembre de 2018, se le dio aviso a SEGUROS DEL ESTADOS S.A., sobre la ocurrencia del siniestro y solicita la cancelación de los valores asegurados de la póliza No. 12-45-101063226, siendo negado el reconocimiento económico pedido mediante comunicado del 14 de noviembre de 2019 y que fue ratificado en oficio GIFNP 1147-2019 de fecha 3 de abril de 2019.

En ese escenario, no cabe duda, que la controversia planteada por la demandante, se suscita partiendo de su calidad de consumidora financiera, atributo adquirido por el contrato de seguro base de la acción, contra una entidad que se encuentra sometida a inspección y vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al certificado expedido por dicha entidad que obra en el protocolo, fundada en la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de su actividad aseguradora.

De ahí que, demostradas a cabalidad las exigencias de la citada norma, aunado a la escogencia del libelista de la autoridad que le diera curso al asunto planteado, compele a la Superintendencia como entidad administrativa con funciones jurisdiccionales dar trámite del proceso, sin que le sea dable abstenerse de avocar conocimiento, bajo el argumento de que es necesaria la vinculación de un tercero que no es sujeto vigilado, pues en atención a lo previsto en el artículo 1133 del Código de Comercio *“la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*, permisión legal a la que acudió el gestor para convocar directamente a la aseguradora.

De manera que, si eventualmente se persistiera en convocar oficiosamente a la compañía Z y Z CONSTRUCCIONES S.A.S, su llamamiento no conllevaría a una pérdida de competencia funcional, pues al no existir pretensión alguna contra ésta, no hay lugar a imponerle condena, al paso que, la contienda se puede resolver con el simple reconocimiento del medio defensivo si las partes lo propusieren, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 282 del Código General del Proceso.

De ahí que, la citada previsión normativa de carácter sustancial deja en evidencia que en tratándose de las controversias derivadas del contrato de seguro, no existe un litisconsorcio necesario que imponga la comparecencia de otra persona para decidir de mérito en virtud de lo dispuesto al artículo 61 del Código General del Proceso, razón por la cual el litigio se puede dirimir sin la presencia de la compañía Z y Z CONSTRUCCIONES S.A.S, conclusiones que conducen a que la Superintendencia Financiera de Colombia si es competente para conocer del trámite, así como ya lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, al desatar conflictos de competencia por situaciones fácticas similares.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 ibídem, el Despacho propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como superior jerárquico de la autoridad desplazada, para que resuelva y determine la autoridad que conocerá del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de ésta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del referido proceso.

**SEGUNDO:** Provocar conflicto negativo de competencia entre éste Despacho y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, ordenar el envío de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7a26952d4e3b851403113849c310283f032475211077694e4f773fdda19e19**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00331-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ana Elizabeth Bernal Castillo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Servicio Nacional de Aprendizaje. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 4 de noviembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida, radicó una solicitud al Director de Empleo y Emprendimiento de la entidad encausada, relativo a la gestión de una reunión con otros organismos públicos con el fin de que ella y los empleados de la Empresa Asociativa de Trabajo Creativos y Grandes Soñadores E. A. T. presten sus servicios para los niños y niñas de 0 a 5 años de esta ciudad.

Sin embargo, a la fecha de interposición de esta acción, no se había obtenido una respuesta a ese requerimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 1.º de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado al ente acusado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción y se requirió a la accionante para que adosara copia de la radicación de la petición aludida.

2. El Servicio Nacional de Aprendizaje se opuso a la prosperidad del resguardo y solicitó que este fuera denegado, para lo cual adujo que la solicitud de la actora hizo parte de más de 1500 requerimientos análogos sobre la misma materia, la cual fue respondida los pasados 12 y 15 de noviembre, indicando las razones para negarla, motivo por el cual existe carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la ciudadana Ana Elizabeth Bernal Castillo solicitó, el 4 de noviembre de 2020, al Servicio Nacional de Aprendizaje que gestionara una reunión con otros organismos públicos con el fin de que ella y los empleados de la

Empresa Asociativa de Trabajo Creativos y Grandes Soñadores E. A. T. presten sus servicios para los niños y niñas de 0 a 5 años de esta ciudad.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º 92020051398, remitido los días 12 y 15 de noviembre siguientes a la dirección electrónica informada por la peticionaria, se le informó a esa persona lo siguiente:

*(...) desde la competencia que nos asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral, sin embargo y en este contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la Entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, lo invitamos a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.*

*Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia que ya se le manifestó, le compartimos los algunos contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes respecto a la necesidad que manifiesta, si no se encuentra en la relación descrita, usted se puede dirigir a la oficina del ICBF más cercana a su lugar de residencia.*

*(...)*

*De lograrse concretar dicha reunión por parte de Ustedes, cuya fecha depende de las gestiones realizadas, y de advertirse vacantes según necesidad de dichas entidades, desde el Sena estamos dispuestos a apoyar con el ejercicio de intermediación a través del aplicativo APE.*

*Finalmente, es importante precisar que la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no tiene competencia, ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.*

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, por cuanto se emitió una respuesta a lo suplicado por esa persona que cumplió los requisitos normativos, durante el trámite de esta acción, que no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración*

*de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

4. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af9036c09cc08fb0b4fab712c1d7b1e820a5709cbbb4717422c4785b328d99e**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00338-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Clara María González Escobar solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, pensión, seguridad social, mínimo vital y móvil e igualdad; presuntamente vulnerados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a la primera entidad accionada que responda las peticiones presentadas por ella y que se revise si el segundo organismo encausado ha dilatado el proceso judicial tramitado ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá se está adelantando un proceso para obtener la ineficacia de su afiliación en la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A.

Para la práctica de una prueba grafológica, el 4 de marzo de 2020 se radicó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses unos documentos para obtener esa experticia, lo cual informó al estrado judicial referido.

El pasado 29 de septiembre presentó una declaración juramentada ante la entidad pública referida en el párrafo anterior, acerca de la ausencia de otros documentos para acreditar que la firma era falsa; sin embargo, no ha obtenido contestación alguna por parte de ese ente público, lo que ha afectado su salud mental.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 2 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta urbe y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se opuso a la prosperidad del resguardo y solicitó que este fuera denegado, para lo cual adujo que en abril y mayo de esta anualidad remitió la respuesta al estrado judicial vinculado, de manera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que ha actuado con celeridad y conforme al procedimiento en lo concerniente a las actuaciones en el proceso allí tramitado y, además, expuso que señalará la fecha para la audiencia que ponga fin a la instancia una vez el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emita el dictamen respectivo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...)*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la ciudadana Clara María González Escobar está adelantado un proceso ordinario ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se ordenó una prueba de cotejo pericial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual ese estrado judicial emitió el oficio n.º JQL-810, el cual fue radicado el 4 de marzo de 2020.

En ese sentido, se advierte, de entrada, que esa petición no fue formulada por la aquí quejosa, sino que corresponde a un requerimiento judicial. Por consiguiente, frente al oficio n.º JQL-810 proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá es claro que la señora González Escobar no es la peticionaria y, en efecto, esta persona no es la titular de la garantía superior presuntamente vulnerada.

4. No obstante, revisado el plenario, se aprecia que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio n.º 20089-2020-GGDF-DRBO del 6 de abril del año cursante, informó al juez de conocimiento que se requerían determinados documentos para realizar el estudio grafológico.

Ante esto, la aquí accionante remitió al primer organismo público referido una declaración extrajuicio el 29 de septiembre de 2020. Sin embargo, revisado el contenido de este memorial no se observa la formulación de petición alguna, sino la remisión de un documento, motivo por el cual tampoco es procedente endilgar vulneración iusfundamental por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con relación al escrito referido.

5. Sumado a lo anterior, es ostensible que el trámite adelantado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses corresponde a la práctica de una prueba decretada en un proceso ordinario que es conocido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad, de modo que frente a ese asunto no se verificó el requisito de la subsidiariedad para que se ordene, a través de esta vía residual y excepcional, la emisión del cotejo pericial echado de menos. Esto se debe a que la actora cuenta con herramientas judiciales a su alcance para solicitar al juez natural que recaude ese medio de convicción. Por lo tanto, ante ese funcionario judicial se deben exponer las inconformidades aquí ventiladas, como lo sería la falta de cumplimiento de una orden judicial por parte del organismo especializado en pericias, para que se adopten las medidas correspondientes de acuerdo con la codificación procedimental.

6. En el mismo sentido, tampoco es procedente analizar si la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A. ha dilatado el trámite del proceso adelantado en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, por cuanto ese asunto compete al juez natural por medio de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva y, adicionalmente, la quejosa no acreditó que hubiera formulado solicitud alguna ante esa entidad privada. Esto implica que tampoco se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad frente a esa persona jurídica.

7. En consecuencia, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Clara María González Escobar contra el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A., por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08f489b1f860379a862a05f090bfbase78ebe1d1b065099d1bb4024a3adbccc**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00340-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Alfredo Ancizar Villamil Villamil solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 10 de octubre de 2020 y se conceda la ayuda humanitaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, debido a que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifestaron que su situación de desamparo había sido superada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 3 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que el requerimiento del censor fue resuelto 20 de noviembre de esta anualidad, mediante el oficio n.º 202072030049291, el cual fue remitido al correo electrónico de esa persona el pasado 5 de diciembre, en donde se le informó que en la resolución n.º 0600120182070524 de 2018 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria. Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y

constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales del quejoso, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, ya que la petición no fue dirigida en su contra ni existe alguna registrada en su base de datos. En efecto, se debe denegar el amparo frente a ese organismo.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, el ciudadano Alfredo Ancizar Villamil Villamil solicitó, el 10 de octubre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se concediera la ayuda humanitaria y realizara una nueva medición carencias, debido a que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º 202072032864421 del 5 de diciembre del año cursante, remitido ese mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario, se le informó a esa persona que el pasado 20 de noviembre ya se le había resuelto la solicitud de atención humanitaria, precisó que en la resolución n.º 0600120182070524 de 2018, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto administrativo que se encuentra en firme, y además que no es procedente la visita domiciliaria para verificar sus carencias.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta a lo suplicado por ese individuo que cumplió los requisitos normativos, durante el trámite de esta acción, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-38 de 2019).*

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Alfredo Ancizar Villamil Villamil contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859c9d0be7cce34c93cc80a190d438257fbf076c995d2bb0057b932289e99010**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder, dirigido a esta sede judicial o para los Jueces Civiles del Circuito - Bogotá que contenga los correos electrónicos del apoderado judicial y su prohijado, remitiendo el mismo si así lo decide desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto aporte el mismo con la debida presentación personal.

SEGUNDO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, señalando que es este litigio se trata de un asunto verbal y no como en la demanda se estableció.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, adecuando las mismas, como declarativas y condenatorias, sumado a que debe señalar si solicita la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

CUARTO: Complemente la demanda, asignando el capitulo pertinente al Juramento Estimatorio, respetando las reglas dispuestas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adjunte las constancias de envió de la demanda a la parte demandada de que trata el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, pues en el trámite no se colige que se hubiere solicitado medidas cautelares

SEXTO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037a1242dd1fa6a477f39c989ebc36c903a525aac4ec09fc12838976f5a89033**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00345-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando el valor de los intereses de plazo de los pagarés a ejecutar, que deberá citar la suma adeudada durante el lapso en que se dio el préstamo y la fecha en que se debería pagar el mismo.

SEGUNDO: Fije con exactitud sobre que pagaré imputará el pago de cien millones de pesos que hicieron los ejecutados y que cita en el hecho 29 de la demanda, dando cumplimiento a lo pactado por las partes en los títulos valores a ejecutar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1b304305242e019794b48ac008c3a06593b8ae6a2b3ab0ae4632fe5b6c3e74**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00349-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cc9d70aa6c8f1ae1e157f2bae610467e55542a9edf71748acd8721b0e8efb2**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00351-00  
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el dictamen pericial, que cumpla con lo regulado en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso y el artículo 226 Ibídem "TIPO DE DIVISIÓN PROCEDENTE"

SEGUNDO: Aporte el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de división del año 2020.

TERCERO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b130cf684922673e88c259a5a67b50f99964994fcb0b79996b3d4e2f9b156224**

Documento generado en 14/12/2020 03:18:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00350-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue todo el escrito de la demanda en lo pertinente a señalar que la cláusula de cumplimiento se encuentra pactada en el numeral 2 de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales.

SEGUNDO: Aporte poder con el que se aclare el mandato especificando que la cláusula de cumplimiento se encuentra pactada en el numeral 2 de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b27d2b3fbc8814292affbc7d83df3cd819928eb2f94d63a01b289149115c38**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00352-00  
Clase: Verbal.

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había rechazado, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7c3ed5ec47d7aa68eeaf848fba304d52b195a31821cde8d3cf17e150155e57**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00254-00

Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, Tolima, se advierte la falta de competencia por parte de ésta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- pretende la expropiación vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-19016 por motivos de utilidad pública, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Melgar - Tolima.

Para desprenderse del conocimiento del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, adujo dar prelación al numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal, acogiéndose al criterio de unificación sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020.

Sin embargo, este Despacho no anota la falta de competencia aludida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la expropiación de un bien por utilidad pública formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima, no es menos importante lo manifestado por la entidad demandante en su escrito en el que hace referencia al auto de fecha 24 de noviembre de 2020 en el que señaló la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega (sea provisional o definitiva) propia de este trámite, debe surtirse en el lugar donde se ubica el predio, así como la visita que en el marco de los dictámenes periciales pueden surtirse en los términos del artículo 399 No. 6.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

---

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

*“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:*

*5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4° del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.*

*5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.*

*5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4ffc659c4f8267f365d0a53b59b1f4a9b6627cce674db02affb56005855dea**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00355-00  
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**Parágrafo.** *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

**Artículo 2°.** *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

*el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**Parágrafo.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**Artículo 3°.** *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*

*entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 3 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

*“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

***Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:***

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

*2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

*Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de*

2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

**PARÁGRAFO 1o.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

**ARTÍCULO 5o.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.*

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y con el mero sello impuesto en aquellas no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf6461ff5df947949e1823bb93f82c9544026cba80042b39583efb839d0c8ed**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00356-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la totalidad del libelo demandatorio, en lo pertinente a señalar que la entidad demandante deberá ser AGROCAL S.A.S., y no la persona natural que es su representante legal, ya que el documento base de la acción así lo menciona.

SEGUNDO: Aporte poder con la aclaración anterior el cual deberá contener los correos electrónicos del apoderado judicial y su prohijado, remitiendo el mismo si así lo decide desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto aporte el mismo con la debida presentación personal.

TRECERO Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab7a1670de5ce999ef3238bfb87b21319798108bfe753cd3e054ae3a3b488d8**  
Documento generado en 14/12/2020 01:29:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00357-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el dictamen pericial con el cual se determine el LUCRO CESANTE solicitado, de conformidad al artículo 227 *Ibídem*, pues aquel no fue anexo a la demanda y tal punto es determinante al momento de admitir la demanda por la cuantía del asunto.

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

3. Adecue la parte inicial de la demanda, señalando que esta dirigida la acción para que sea conocida por el Juez del Circuito de Bogotá y no como allí se indicó.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de4f2a6add0d186574b065ddef2d5247adc881f621b092d2cc29a9076fd0356**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 044-2020-00659-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Jaime Saavedra Cuadro solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, presuntamente vulnerados por la Compañía de Ingenieros de Sistemas Asociados Coinsa S. A. S. En consecuencia, pidió que se deje sin efecto la actuación de la empresa accionada, se establezcan políticas para evitar el trato desigual y se remita esa información mediante el correo corporativo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Está vinculado laboralmente a la compañía encausada desde el 17 de enero de 2020; sin embargo, el pasado 6 de septiembre recibió una misiva titulada “*llamado de atención*”, la cual constituye una violación de sus prerrogativas constitucionales.

El memorial referido fue contestado por él, vía correo electrónico, el 7 de septiembre siguiente, en el que solicitó que cesara toda actuación en su contra por contener fallas en el debido proceso; empero, esta no ha sido respondida.

El 3 de noviembre del año cursante, pidió a la empresa que se abstuviera de usar su número personal para enviar asuntos laborales; no obstante, se le indicó que toda la información se manejaba a través del grupo de *WhatsApp*. Esta circunstancia, en su criterio, evidencia un trato desigual, pues allí se le ordenaba realizar funciones no contempladas en su contrato de trabajo en horarios extralaborales.

En un segundo correo del mismo día, el quejoso fue acusado de sustraerse de sus obligaciones; pero no se demostró que él hubiera salido del perímetro de esta ciudad, la cual fue establecida como lugar de empleo.

Por último, señaló que es la única persona que ha trabajado en horario nocturno, lo que no le fue informado y que configura un trato desigual.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 5 de noviembre de 2020.

2. La Compañía de Ingenieros de Sistemas Asociados Coinsa S. A. S. se opuso a las súplicas del accionante, puesto que no se han transgredido sus garantías constitucionales, por lo que la salvaguarda rogada es improcedente. Esto se debe a que esa persona no se encuentra en estado de debilidad manifiesta o pueda ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada; no se le ha iniciado alguna actuación en su contra, tan solo se le hizo un llamado de atención para que realice el trabajo acorde con la metodología y procedimientos de la empresa; y además ya se brindó respuesta a la solicitud del censor.

3. El *a quo*, en fallo del 10 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la petición formulada por el accionante fue contestada por la empresa accionada el pasado 9 de noviembre, la cual constituye una respuesta clara y de fondo a lo reclamado, lo que implica la configuración de un hecho superado.

4. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

*(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos*

*fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

Respecto al acoso laboral, esa Corporación precisó, en el fallo T-317 de 2020, que la Ley 1010 de 2006 “*define el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados y contratistas, la armonía entre quienes comparten el mismo ambiente laboral y el buen entorno de la empresa como los bienes jurídicos a proteger de todo tipo de ultraje mediante la consagración de las medidas que esa norma establece*”, asimismo en esa normatividad se establece la competencia y el procedimiento para sancionar las conductas que constituyen acoso laboral, de modo que “*cuando los sujetos pasivos de los hostigamientos sean trabajadores del sector privado conocerán de esos asuntos los jueces laborales; y en el Ministerio Público o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura para el sector público*”.

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que el reclamo del actor no cumple el requisito de la subsidiariedad para que sea dirimido en la jurisdicción constitucional, debido a que si él estima que la empresa accionada, a través de sus empleados, frente a los cuales esa persona se encuentra en estado de subordinación, ha incurrido en conductas que constituyen un trato desigual frente al cumplimiento de sus funciones, entonces para tal finalidad cuenta con las herramientas previstas en la Ley 1010 de 2006, relativa a las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Bajo esta perspectiva, si el señor Saavedra Cuadro considera que la Compañía de Ingenieros de Sistemas Asociados Coinsa S. A. S. ha incurrido en actos discriminatorios, que afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y, en particular, a la igualdad, deberá acudir al juez natural, a través del mecanismo judicial a su disposición, que es idóneo y eficaz para solucionar esa controversia laboral, la cual, se reitera, no puede resolverse mediante esta vía residual.

Asimismo, tampoco se abre paso a la procedencia excepcional de la acción de amparo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. De otro lado, en lo referente a la petición del 7 de septiembre de 2020, formulada por el quejoso, cuya finalidad, en esencia, es que se deje sin efecto el llamado de atención que su empleador le formuló previamente, la compañía accionada acreditó que el pasado 9 de noviembre que no era procedente su solicitud, dado que ese llamado no constituía una sanción, sino que constituía un mecanismo para que él mejorara su rendimiento laboral.

En ese sentido, se aprecia que la petición del actor fue contestada en debida forma por la entidad encausada, lo que implica que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y, por ende, es innecesaria la intervención del juez constitucional. Sobre la figura jurídica mentada, la Corte Constitucional ha enseñado que se presenta si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T-038 de 2019).*

5. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223b865cd8d30bbe5af8d8ad43cc29957f44a75228e9881457fecad552b8a4be**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:34 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 048-2020-00597-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 5 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Clara Inés Riveros Obando solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna y vivienda; presuntamente vulnerados por Serviaseo S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a la empresa accionada que la reintegre al cargo o uno similar al que ocupaba, la afilie nuevamente a seguridad social, pague los salarios dejados de percibir y mantenga su vínculo laboral hasta que cumpla la edad legal para pensionarse.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Tiene 55 años y desde el 10 de febrero de 2012 ha estado vinculada a Serviaseo S. A., mediante diversos contratos, con el fin de desempeñar el cargo de operaria de servicios.

El 21 de abril de este año terminó su vínculo laboral, sin que fuera nuevamente contratada, debido a que la compañía censurada ya no tenía más contratos con la Secretaría Distrital de Educación.

En efecto, presentó una petición el pasado 20 de mayo a la empresa encausada, advirtiéndole que era una prepensionada; sin embargo, esta le indicó que el vínculo laboral terminó con justa causa por la terminación de la labor contratada con la entidad pública referida.

Por último, señaló que ese empleo era la única fuente de ingresos para su familia, por lo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, ya que el auxilio de desempleo conferido por la caja de compensación familiar a la que está afiliada le permitió subsistir solamente durante tres meses.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaría Distrital de Salud, el Colegio Distrital Palermo, la Caja de Compensación Familia Cafam y el Fondo Nacional del Ahorro, en auto del 21 de octubre de 2020.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se declare la improcedencia de esta acción contra esa entidad y, en efecto, se la exonere de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, pues no es la competente para resolver la solicitud de la accionante.

4. La Caja de Compensación Familia Cafam manifestó que debe ser excluida de este asunto, porque los hechos y pretensiones aducidos por la actora conciernen exclusivamente a la empresa empleadora.

5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sostuvo que debe ser desvinculada, comoquiera que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la quejosa.

6. El Fondo Nacional del Ahorro expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, a raíz de que no es el competente para resolver las súplicas de la censorsa.

7. El Ministerio del Trabajo pidió declarar la improcedencia de la acción en su contra y, por ende, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro prerrogativa constitucional alguna a la gestora del amparo.

8. La Superintendencia Nacional de Salud adujo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que debe ser desvinculada de este trámite constitucional.

9. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá indicó, igualmente, que existe carencia en la legitimidad por pasiva, en razón a que Serviaseo S. A. es una empresa privada, autónoma e independiente, la cual fue contratada para los servicios de aseo para el año 2019-2020, que finalizó el 21 de abril de esta anualidad, sin que esa entidad pública hubiese adquirido alguna obligación con los empleados de la contratista.

10. Posteriormente, mediante proveído del 3 de noviembre del año en curso, el juzgador dispuso vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., Axa Colpatria Seguros de Vida S. A. y Compensar EPS.

11. Axa Colpatria Seguros de Vida S. A. señaló que el pretendido reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral escapa de la órbita de esa entidad, máxime que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por la señora Riveros Obando.

12. Compensar EPS expresó que ha suministrado todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas por la gestora de la salvaguarda, y en lo atinente al reintegro laboral, este tema es de competencia de la empresa accionada.

13. El *a quo*, en fallo del 5 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pues no se cumplen las condiciones para que por esta vía se ordene el reintegro pretendido, toda vez que no se evidenció una enfermedad de origen laboral, ni se evidenció la afectación al mínimo vital de esa persona, dado que el empleador pagó las acreencias laborales correspondientes por la terminación del contrato, máxime que esta se debió a la finalización de la labor contratada.

14. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos esbozados en su escrito inicial e insistió en que cumple los requisitos para obtener la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada por ser una prepensionada, dado que solamente le hacen falta dos años para acceder a la pensión de vejez, a lo que se suma que se encuentra en circunstancias de perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

*(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las*

*vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

En ese sentido, esa Corporación, en fallo T-055 de 2020, aclaró cuál es el alcance de la protección constitucional al prepensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, frente a lo cual indicó lo siguiente:

*(...) la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que **podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho** o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, **quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.***

*Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social. (Sombreado fuera del texto original).*

Adicionalmente, en la misma providencia referida, la Corte Constitucional señaló que existe un requisito adicional que se debe verificar para aplicar la garantía analizada, a saber:

*(...) cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, esta aún se mantiene vigente.*

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que el actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para que se ordene, mediante esta vía residual, el reintegro laboral de un individuo que es prepensionable.

En efecto, si bien la gestora del amparo tiene 55 años, debido a que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., esto implica que no es relevante que le falten menos de 3 años para cumplir el requisito de edad mínima previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta disposición se refiere al régimen de prima media con prestación definida.

Por lo tanto, para los efectos de determinar los requisitos para obtener la pensión de vejez se debe tener en cuenta lo previsto en el canon 64 *ibidem*, el cual preceptúa que los afiliados “*tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que*

*escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente”.*

De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado solamente las personas que se encuentren a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo para ser beneficiario de una pensión mensual podrán ser acreedoras de la estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionable.

Sin embargo, en este caso únicamente se acreditó que la señora Riveros Obando está afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., aunque no se demostró que estuviese en el lapso referido, el cual le permitiría acumular un capital en su cuenta de ahorro individual que le permita obtener una mesada pensional superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente. Ante la ausencia de esa circunstancia, no es procedente otorgarle la protección constitucional que ella exige.

Sumado a lo anterior, tampoco se probó que la desvinculación laboral se produjo a pesar de que la obra o labor para la cual fue contratada se mantuviera vigente, por cuanto existe constancia de la terminación de la obra contratada por la Secretaría Distrital de Educación de esta ciudad con su antigua empleadora Serviaseo S. A., circunstancia que fue corroborada por la misma entidad pública, dado que informó durante el trámite de esta acción que el contrato de servicios de aseo con la empresa accionada culminó en abril de esta anualidad.

4. Bajo esta perspectiva, es claro que si la señora Riveros Obando considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se itera, no puede resolverse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para tal efecto.

5. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 5 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3ac5e94ff74404569461c042e6d93ef2c635175211b04bcfa6752db1bd6947**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2002-12103-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a FREDY GERARDO SANCHEZ VALERO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 04 de mayo de 2018, de manera conjunta con PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO, quien tomó posesión a folio 09 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Por lo antes citado no se tendrá en cuenta el dictamen rendido por PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO, radicado el 08 de julio de 2020, por medio de correo electrónico.

Se reconoce personería judicial a la Dra., Esperanza Gaitán Espinoza en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Finalmente en lo que respecta a la orden de entrega deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 399 del CGP.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55cfc7860d57ab5eb7280e16b4ec7d11220e0f00e5d93568152f2242696ad33**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310307-2003-13504-00  
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 PM del día 29 del mes de abril del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 13 de enero de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a6fff12de5083881ba8900607c9954b67851a7d4fc5b92d371acb59eca6079**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2004-00128-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Martín Camilo Pórtela Perdomo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo se hace necesario nombrar a MARINO ALFONSO PAZ HERRERA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Ricardo Diaz Russ en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1258cb776e66fc21a4c8392c19ddfd5390448819ffc5776afa6ba953f83d4b27**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2004-00128-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Martín Camilo Pórtela Perdomo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo se hace necesario nombrar a MARINO ALFONSO PAZ HERRERA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Ricardo Diaz Russ en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1258cb776e66fc21a4c8392c19ddfd5390448819ffc5776afa6ba953f83d4b27**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2004-00128-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Martín Camilo Pórtela Perdomo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo se hace necesario nombrar a MARINO ALFONSO PAZ HERRERA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Ricardo Diaz Russ en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1258cb776e66fc21a4c8392c19ddfd5390448819ffc5776afa6ba953f83d4b27**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2004-00609-00  
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Martín Camilo Pórtela Perdomo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0756902a1ff6d773182ab01a1a96bd39f815346e67d11168eeac615753ed331**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103005-2005-00310-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a CARLOS ALFONSO SALAZAR SABOGAL como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 16 de junio de 2014, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Jairo Ospina Mora en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746eb80f985865b45284e32ac5536853a3e06c0989110c620f4992f07362af27**

Documento generado en 14/12/2020 01:29:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**